SCJ-PS-25-1011
Exp. núm. [redacted]-RECA-01381
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banesco Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Seguros Banesco, S. A., contra quien fue pronunciado el defecto, y [redacted], quien no depositó sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00157, dictada el 25 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted], *en contra de la Sentencia Civil No. 035-18-SCON-00514, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara*

SCJ-PS-25-1011
Exp. núm. [redacted]-RECA-01381
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banesco Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora* [redacted] *y la entidad Seguros Banesco, S. A., en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2020; **b)** acto núm. 225/2020, instrumentado en fecha 23 de noviembre de 2020, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 7 de septiembre de 2021; **c)** resolución núm. 01063/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, mediate la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte correcurrida, Banesco Seguros [redacted]

[redacted]**)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Seguros Banesco, S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que como consecuencia de una colisión de vehículos ocurrida en fecha 26 de enero

SCJ-PS-25-1011
Exp. núm. [redacted]-RECA-01381
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banesco Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de 2017, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Banesco, S. A.; esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00514, de fecha 18 de abril de 2018; **b)** la demandante apeló dicho fallo y con motivo de su recurso la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Procede valorar en primer orden como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la

SCJ-PS-25-1011
Exp. núm. [redacted]-RECA-01381
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banesco Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad,*

SCJ-PS-25-1011
Exp. núm. [redacted]-RECA-01381
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banesco Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

8) Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

9) De las piezas que reposan en el expediente se advierte lo siguiente: a) que en fecha 27 de octubre de 2020 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 225/2020, instrumentado en fecha 23 de noviembre de 2020, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la calle 4 núm. 1, sector Los Restauradores, de esta ciudad, en el referido acto consta mediante una nota del alguacil en la cual se indica que no localizó a la correcurrida, por lo que procedió a notificarla en domicilio desconocido, trasladándose al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, figurando visado dicho acto.

10) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los*

SCJ-PS-25-1011
Exp. núm. [redacted]-RECA-01381
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banesco Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. A su vez, el artículo 69 numeral 7 dispone: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. Estas formalidades en las actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

11) De lo expuesto resulta que el acto núm. 225/2020, antes descrito, no satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la parte emplazada realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente, por lo que en su momento le fue rechazada la solicitud de defecto contra esta correcurrida.

12) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que

SCJ-PS-25-1011
Exp. núm. [redacted]-RECA-01381
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banesco Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

13) Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

14) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a la correcurrida [redacted], no obstante autorización, tal y como dispone el art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto en contra de dicha parte, sanción establecida en el artículo 7 de la referida ley.

15) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a [redacted] -demandada original- arguyendo que, en su condición de propietaria del vehículo

[1] SCJ, Primera Sala núm. 57, 30 de octubre de 2014, [redacted]. 1235.

causante de la colisión, es responsable de los daños ocasionados en el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda.

16) En ese sentido, es evidente que, de ponderarse estos medios de casación en ausencia de parte que obtuvo ganancia de causa, como ocurre con [redacted], en su calidad de propietaria del vehículo que presuntamente causó los daños reclamados por la parte demandante, se lesionaría su derecho de defensa al citarse irregularmente en el proceso, producto de lo cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

17) Cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe declararse inadmisible con respecto a todos, ya que la contestación no puede juzgarse, sino contradictoriamente, con las demás partes omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

18) Visto que la recurrente no emplazó de manera valida a [redacted], se evidencia que no puso en causa a partes del proceso que participaron de las decisiones tomadas en las instancias inferiores y que resultaron beneficiadas. En tal sentido, al no

[2] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022. B. J. 1333.

emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el recurso de casación, por ser una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

19) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 25 de febrero de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA nulo el acto núm. acto núm. 225/2020, instrumentado en fecha 23 de noviembre de 2020, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto de la correcurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto a [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00157, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-1011
Exp. núm. [redacted]-RECA-01381
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banesco Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos que se desarrollan en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*